

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

Señor: La reorganización del Notariado, vigorosamente iniciada por la Ley de 28 de Mayo de 1862, produjo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel notarial que sancionó la Ley de 11 de Junio de 1870; pero aun con ser aquella reforma hija de la experiencia de algunos años y resultado de estudios detenidos y de prolijas consultas, no pudo ocultarse á sus autores la necesidad que más ó menos pronto había de sentirse de nuevas modificaciones, á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la Ley de 1862 alterase, como precisamente había de alterar, la proporción entre los trabajos y la retribución de los depositarios de la fe pública extrajudicial.

En tan acertada previsión se fundó la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 1870 que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorización, cerca de diez años después se publicó el Real decreto de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio, ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde al momento mismo de su publicación se levantaran contra los Aranceles numerosas y enpeñadas reclamaciones que por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comisión de reconocida competencia, y que presidida por un digno Magistrado del Tribunal Supremo,

emitió en 1882 dictamen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia, en la que ha fijado especialmente la atención el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contratación como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorización que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, según reconoce y consigna en su dictamen el Tribunal Supremo.

No por esto se desocnoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre sería difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario, que por guardar el depósito de la fe merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad; porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio, que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo esta muy grave dificultad, mayor la oponen todavía á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aun adolece la actual demarcación notarial, el límite de las funciones encomendadas hoy al Notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la Ley vigente, y que aplicadas á los Notarios de última categoría, les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que

por su competencia podrían prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando esas bases esenciales de que es tan difícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribución del Notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquel fin, no ha de retardarse la publicación de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del Reglamento del Notariado y de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos, la perentoria necesidad hace tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles se impone con tal fuerza, que no sería ya prudente desatenderla. Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que por ser esencialmente práctica debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicación, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y concienzudo estudio que constituye el dictamen del Fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece, así en su forma y estructura como en muchas de sus regulaciones.

Con razón el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del Notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribución por tratarse de un cargo que se ejerce en representación del Estado, que nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la Ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicación.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical reforma, porque no obedeciendo á ninguna razón de método, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y la duda y confusión en frecuentes y repetidos casos.

En esta situación, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al Notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorización de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales con su fe da eficacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuanto se refiere á este punto, constituye el primer grupo ó Sección del Arancel.

Derivación de esa función esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogía que tienen entre sí estos trabajos que forman parte del protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda Sección del Arancel.

Sin exigir del Notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera Sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera Sección.

Los actos que sólo consisten en material inversión de tiempo, ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribución, aparte de la que se devengue por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta Sección.

Se completa, por último, el Arancel con las reglas de aplicación general, que

tienen por objeto someter las regulaciones ó principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuerda casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera Sección, según los casos, los derechos *por hojas*, los llamados *proporcionales* y los *fixos*, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes Secciones se establecen derechos *fixos por hojas* en la segunda, *absolutos* en la tercera y *por horas de ocupación* en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reducción de los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la Sección primera se suprimen las divisiones entre documentos inscribibles y no inscribibles, y de redacción más ó menos complicada, y sustituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil é insegura aplicación, se establece otra general fundada en la apreciación del valor de las cosas ó derechos sobre que versa el documento que se autoriza.

Cuando el valor no se expresa ó determina, los derechos del Notario se regulan por hojas, al tipo general de cuatro pesetas, unificándose en este tipo los dos que antes regían, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de cinco, según la mayor ó menor competencia que se suponía exigir la redacción del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, éste sirve de base de regulación, estableciéndose una escala en la que, si no ha sido posible en los primeros grados reducir los tipos todo lo que exige la merecida protección á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporción que consiente aquél interés enfrente de la necesidad de no privar al Notario de medios de decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales se obedece á la presión de la imposibilidad de adoptar otro que ofrezca menos dificultades é inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la división general que queda explicada, se ha suavizado la aplicación de los tipos generales, incluyendo en la regulación por hojas aquellos contratos que, aun cuando versan sobre valores apreciables, conviene favorecer, exceptuándoles de los derechos proporcionales; y estos derechos, en virtud de otra excepción, se reducen á una mitad en favor de otras convenciones que por su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera Sección no se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribución por las autorizaciones de contratos y de servicios públicos, y aumentar á 25 céntimos los doce y medio que antes se señalaban por reconocimiento de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la Sección segunda se fijan en 30 céntimos los derechos por hoja de protocolización, en consideración á que el número de fojas se toma como dato para regular la contribución que la Hacienda exige al Notario. Los insertos testimonios y copias se han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literales y en otros los que se hacen en relación, subdividiéndose unos y otros por razón de la época á que pertenecen las escrituras originales. El precio de las copias cuando el documento se halle comprendido en el núm. 1.º del Arancel, ó en la primera escala del 2.º, se reduce á una peseta.

En la Sección tercera se han conservado las regulaciones antes establecidas.

En la Sección cuarta, por último, se regula la retribución por horas, y se ha restablecido con algunas modificaciones la escala de población que establecía el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, unificando los derechos en términos que la experiencia ha demostrado que no eran equitativos.

Reformado el Arancel en los términos que quedan expuestos, se establece en las disposiciones generales una modificación que reviste cierta importancia.

La institución notarial ha cambiado en España notablemente durante los veintitrés años que cuenta de aplicación la Ley de 1862. Los estudios y conocimientos que al Notario se exigen y el ingreso por oposición ha dado merecida importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión, y la vigilancia del Centro directivo influye cada día con mejores resultados en el mejoramiento del Notariado español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notariado mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones que á su propio nombre y reputación interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regularización de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomiendan hoy á la resolución de los Delegados cuando la reclamación no exceda de 25 pesetas, con apelación á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Dirección en segundo, cuando la reclamación versee sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los Delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelación, deberá darse cuenta á la Dirección general, sin cuya apelación no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la Autoridad representada por el Delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que á ella ha de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspección del Centro directivo, al que corresponde en último término vigilar porque la clase notarial llene dignamente los fines de su institución.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos fi-

jos, los proporcionales y los que se regulan por hojas y por horas, son los únicos autorizados por la Ley de 1870. La cuestión de derechos discrecionales hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la acción del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notariado han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolución justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1885.— Señor:—A. L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Noviembre próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.

Arauceles notariales á que se refiere el anterior decreto.

SECCIÓN PRIMERA.

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS.

Derechos por hojas, proporcionales y fixos.

Número 1.º

El tipo general regulador de los derechos del Notario por la autorización de actos y escrituras matrices sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que versee la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitución de servidumbres reales.

Extinción de cargas reales y de obligaciones personales.

Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se arreglarán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no exceden de 10.000 pesetas:

Hasta 150 pesetas	6
De 151 á 250	10
De 251 á 1.500	15
De 1.501 á 3.000	20
De 3.001 á 5.000	25
De 5.001 á 8.000	30
De 8.001 á 10.000	40

Cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas:

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, 10 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como máximun.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias* y en las de obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 48 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimun de percepción.

Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además del tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas.

Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en el número 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepción de las hipotecas.

(Continuará.)

**Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 624.

Suscripción nacional en favor de los perjudicados por la invasión colérica en esta provincia.

Ptas. Cts.

Suma anterior (1) . . . 925,14

Un día de haber de los señores Empleados del Ayuntamiento de esta capital.	515,50
Otro día de haber de los de la Administración de Hacienda de esta provincia (2).	475,65
Otro día de haber de las clases pasivas que perciben sueldo en esta provincia (2).	1.529,83
Entregado por el Sr. Coronel de esta zona militar por los cuerpos de guarnición en esta plaza y provincia.	1.374,72
Un día de haber de los señores Profesores y Empleados de la Escuela de Veterinaria de esta capital.	101,31
Total.	4.922,15

Córdoba 17 de Septiembre de 1885.
—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Núm. 625.

Pormenor de las partidas que figuran en la Circular precedente de este Gobierno sobre auxilios á los perjudicados por la invasión colérica.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CORDOBA.**

Ptas. Cts.

D. Antonio Vázquez Velasco.	12,50
Angel del Cerro y García.	6,75
Manuel Varo y Repiso.	5,50
Antonio Buzo Cáceres.	5,00
Enrique Gacto López.	4,25
Carlos Ramirez Moreno.	3,75
Salvador Verdiguier.	2,75
Antonio Hidalgo.	2,75
Manuel Alfaro.	2,75
Federico Camacho.	2,75
Luis Vidaurreta.	2,75
Rafael Fernández.	2,75
Ricardo Jiménez López.	2,75
José Espejo Blancas.	4,25
Rafael Lovera Navas.	3,75
Rafael Rivas de la Roca.	2,75
José López Amo.	6,50
Vicente Ceballos.	9,25
Nicolás Tolentino.	2,00
Antonio Ravé.	2,75
Pedro Alonso Gutiérrez.	8,75
Rafael Jurado.	4,50
Juan Rodríguez.	2,75
Rafael Garrido.	2,00
Francisco Mesa.	2,00
Gumersindo Muñoz.	2,00
Fernando Rodríguez.	2,00
Agustín Rodríguez.	1,25
Francisco Morales.	0,25
Rafael Montión.	2,00
Pedro Muñoz.	4,75
Manuel Huerta.	3,25
Nicolás Sánchez Aguilar.	2,25

D. José Cortina Fernández.	2,25
Rafael Aranda Martínez.	2,25
Manuel Flores Serrano.	2,25
Federico Ríos Navajas.	2,25
Alfonso Cerezo Castillo.	2,25
José Pachón.	2,50
Julián Gutiérrez.	2,25
Francisco Navarro.	2,25
Alfonso Rosales.	2,25
Manuel Zafra.	2,25
Francisco Crespo.	2,00
Francisco Molina.	2,00
Antonio García.	2,00
Juan Lucena.	2,00
Rafael González.	2,00
Manuel Quesada.	2,00
Cristóbal Almoguera.	2,00
Antonio Pareja.	2,00
Pedro Téllez.	2,00
Manuel Moral.	2,00
Francisco Vázquez.	2,00
Antonio Alba.	2,00
Angel García.	2,00
Luis del Rosal.	2,00
José Ureña.	2,00
Miguel Sanz.	2,00
Antonio Espejo.	2,00
Rafael López.	2,00
Francisco Lucena.	2,00
Felipe León.	2,00
Antonio Fernández.	2,00
Antonio Ruiz.	2,00
José Alcaide.	2,00
Antonio del Moral.	2,00
José Arroyo.	2,00
Manuel Navarro.	2,00
Francisco Pérez.	2,00
José Rivas.	2,00
Juan Mohedano.	2,00
Francisco Prieto.	2,00
Juan Manuel González.	2,00
Juan Jiménez.	2,00
Antonio Silgado.	2,00
Emilio Navarro.	2,00
Francisco Alvarez.	2,00
José Manso.	2,00
Rafael Vázquez.	2,00
Francisco Gómez.	2,00
Francisco Delgado.	2,00
José Alvarez.	2,00
Antonio Pérez.	2,00
Andrés González.	2,00
Antonio Cruz.	2,00
Manuel Pérez.	2,00
Martin Santamarta.	2,00
José Aguilera.	2,00
Rafael Aguilar.	2,00
Fernando Díaz.	2,00
Juan Chueco.	2,00
Juan Bello.	2,00
Francisco León.	2,00
Antonio Arrabal.	2,00
Fernando Espejo.	2,00
Francisco Castell.	2,00
Eduardo Toro.	2,00
José González.	2,00
Rafael Velarde.	2,00
José Cano.	2,00
Antonio Barea.	2,00
Juan Partera.	2,00
Diego Molina.	2,00
Bartolomé Francisco Expósito.	2,00
Pedro López Navarro.	2,00
Rafael Lucena.	2,00
Blas Velarde.	2,00
Juan Ariza.	2,00
Manuel Gómez.	2,00

D. Rafael López Olmo.	2,00
Manuel Ballesteros.	2,00
Marcial Reus.	2,00
José Leiva.	2,00
José Pedraza.	2,00
Antonio Gómez.	2,00
Rafael Espejo.	2,00
Antonio Lucena.	2,00
Antonio Priego.	2,00
Francisco Palomeque.	2,00
Francisco Herencia.	2,00
Rafael Fernández Chacón.	2,00
Manuel Vacas.	2,00
José Cabrera.	2,00
José Molina.	2,00
Juan Domínguez.	2,00
Rafael Aguilar.	2,00
Aquilino Guerra.	2,00
Rafael Cruz.	2,00
Rafael Muñoz.	2,00
José Hernández.	2,00
Ildefonso Vallejo.	2,00
Antonio Vázquez Angulo.	2,00
Francisco Navajas.	2,00
Miguel Lucena.	2,00
Miguel Luque.	2,00
Rafael Sosa.	2,50
Rafael Jiménez.	2,00
Antonio Barbudo.	2,00
Pedro Ruiz Navarro.	2,00
Rafael León.	2,00
Alfonso Díaz.	2,00
Rafael Navarro.	2,00
Cayetano Chillarón.	2,00
Manuel Castro.	2,00
José Monje.	2,00
Lorenzo Guerra.	2,00
Antonio Jiménez.	2,00
Rafael Bueno.	2,00
Manuel Corrales.	2,75
Antonio Baena.	2,00
Antonio Torralvo.	2,00
José Colmenero.	2,00
Luis Correa.	2,00
Miguel Sánchez.	5,00
Ramón Madueño.	2,75
Antonio Eslava.	2,00
Alberto Ortiz.	2,75
Ricardo Solier.	2,75
Mariano Belmonte.	6,25
Francisco Fernández.	2,75
Carlos Alvarez.	4,50
José María Peláez.	2,75
Carlos Valverde.	2,75
Antonio Bejarano.	2,00
Manuel Rodríguez.	1,50
José Ramos.	1,50
José Yáñez Carrasco.	1,50
Francisco Yáñez.	1,50
José Luque.	1,50
Juan Bejarano.	1,50
Rafael Yáñez.	1,50
Angel Alva.	1,25
Antonio Gómez.	1,75
José Muñoz.	1,75
Francisco Sonle.	2,75
Antonio Díaz.	2,75
Julián Grande.	2,00
José Aranda.	2,00
Santiago Ramírez.	2,00
Juan J. Rodríguez.	2,00
Domingo González.	2,00
Pablo Jiménez.	2,00
Juan Cañete.	2,00
Francisco Pérez.	2,00
Antonio Martínez.	1,50
Rafael Alvarez.	1,50
Eduardo Lucena.	3,75

D. Juan de la Torre.	2,75
Gabriel Cazorla.	2,75
Francisco de P. Aguayo.	2,75
Francisco Vázquez Puech.	1,25
Manuel Monroy.	2,75
Antonio Jiménez Serrano.	2,75
Joaquín Navarro.	2,75
Nicolás Sánchez.	1,50
Antonio Ortiz Carmona.	2,75
Rafael Rojas.	1,50
Nemesio Zapata.	6,25
Antonio Pérez Lopera.	2,25
Antonio Martín.	1,25
Rafael Beltrán.	2,75
Francisco Rojas.	1,00
Mariano López Amo.	4,00
Miguel Lovera.	5,00
José Muñoz.	1,25
Francisco Serrano.	2,75
Valentín Revuelto.	2,25
José Heredia.	1,25
José Tapia.	0,75
Antonio Pujadas.	1,00
D.ª Soledad Enríquez.	1,75
Socorro Valenzuela.	1,25
Antonia Muriedas.	1,00
Maria Arroyo.	1,00
Francisca Martín.	0,75
Isabel Blanco.	1,00
Isabel Herencia.	0,50
Rafaela Soto Bello.	1,25
Total.	515,50

CUERPOS Y DEPENDENCIAS DEL EJÉRCITO.

Gobierno militar de esta plaza y provincia.	45,83
Segunda batería del tercer Regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército.	62,11
Cuarta compañía del tercer Regimiento de Zapadores Minadores.	53,01
Regimiento Infantería de Granada, núm. 34.	274,75
Idem, id. de América, número 14.	14,74
Segundo Depósito de Sementales.	163,03
Batallón Reserva de Córdoba, núm. 39.	138,00
Idem Depósito de ídem.	83,55
Zona militar de Lucena, número 40.	235,50
Regimiento Reserva de Caballería, núm. 19.	120,80
Segundo Establecimiento de Remonta.	183,40
Total.	1.374,72

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA.

D. Enrique Martín y Gutiérrez.	18,12
Manuel Ruiz Herrero.	15,00
Agustín Villar y González.	13,75
Antonio Ruiz Fernández.	10,00
José Martín y Pérez.	10,62
Leandro de Blas Rodríguez.	7,50
Gabriel Bellido y Navarro.	3,75
Joaquín González y García.	3,75
Mariano Martín y Barrios.	3,12
José Guerrero Santaella.	2,50
José Gómez Fernández.	2,50
Lorenzo López Doñero.	1,88
Juan Medina Perales.	1,88
Vicente de la Cruz.	1,59

(1) Véase el BOLETÍN de 14 del corriente.
(2) No se publica pormenor por no haberse recibido detalles.

Ptas. Cts.

Pedro Navarro Lucena. 1,59
 Rafael Pinilla Gómez. 1,88
 Pedro Romero Gutiérrez. 1,88

Total. 101,31

Córdoba 15 de Septiembre de 1885.
 —El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 612.

SECCIÓN DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE MONTES.

D. Ismael de Ojeda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que se saca á pública subasta el aprovechamiento por tres años de la bellota que produce el monte titulado *Caño de Escaravita*, sito en término de esta capital, y perteneciente á la Obra Pía del Sr. Medina y Corella, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de 225 pesetas, en que ha sido tasado el disfrute por todos los tres años de su duración, que son los de 1885, 86 y 87.

2.^a Aprobada la subasta por mi Autoridad, el rematante deberá presentar en la oficina del distrito la carta de pago del 10 por 100 del precio del remate para obtener la licencia, sin cuyo requisito no podrá dar principio al aprovechamiento.

3.^a El número de cerdos que entren en el monte á utilizar, variará según la cantidad de fruto que haya en cada año, debiendo estar encortijados.

4.^a La temporada del aprovechamiento será desde el mes de Octubre á 31 de Diciembre.

5.^a El Patronato de la fundación formulará las condiciones económicas respecto del modo y forma de hacerse el pago por el rematante y garantías que ha ofrecer éste para el cumplimiento del contrato.

El acto tendrá lugar el día 5 de Octubre con las formalidades de costumbre, á las doce de su mañana, en las oficinas de la mesa capitular de esta Santa Iglesia Catedral, ante los señores Patronos y un Delegado del distrito.

Córdoba 15 de Septiembre de 1885.—
 El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 633.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

Día 16.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar..	16	2
Cabra..	3	1
Córdoba.	1	"
Lucena.	16	11
Monturque.	2	"
Rute.	1	"

Córdoba 17 de Septiembre de 1885.—
 El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 616.

CARRETERAS.

Acordado por la Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente, la ejecución de las obras que faltan para terminar el trozo único de la carretera de Cabra á los Llanos de Don Juan, habrá de procederse al remate del resto de las de afirmado, accesorias y de conservación, cuyo presupuesto de contrato asciende á la suma de 24.262 pesetas 35 céntimos.

La subasta se verificará ante el señor Vicepresidente de la Comisión, en su despacho oficial, calle de Carreteras, número 7, el día 24 del presente mes, á la una de la tarde, quedando entretanto de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes á dicho servicio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la licitación será la de 1.214 pesetas, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal del postor y el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previenen las bases económicas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus actores una segunda subasta, siendo la primera mejora de 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

No se admitirá proposición alguna que no se ajuste al modelo ó deje de acompañar los documentos de que queda hecho mérito.

Córdoba 11 de Septiembre de 1885.—
 El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F..... de T....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del resto de las obras de afirmado, accesorias y de conservación del trozo único de la carretera de Cabra á los Llanos de Don Juan, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el postor se compromete á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 628.

ANUNCIO.

Resultando tres vacantes en la tercera clase del Escalafón de Maestras de esta provincia, con la gratificación anual de *cincuenta pesetas*, que deben proveerse por méritos, se abre concurso, por término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que las Maestras comprendidas en uno ó varios de los casos del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 que aspiren á ocuparlas, presenten sus solicitudes, dentro del citado plazo, en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de hoja de servicios, á la que se unirán los documentos originales que justifiquen los méritos en que funden su derecho.

Córdoba 17 de Septiembre de 1885.—
 El Gobernador, Presidente, *Ismael de Ojeda*.—
 El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

ANUNCIO.

SUBASTA.

El treinta del corriente, á las doce de su mañana, y en la Notaría de don Andrés Cuesta, se celebrará en esta ciudad subasta extrajudicial de las fincas siguientes, propias de la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Blanco Hermoso, para cumplir lo ordenado en su testamento:

1.^a Una casa-cortijo, nombrado Torrejón de Mendoza, término de Villargordo, su cabida mil ciento sesenta y siete fanegas y ocho celemines de tierra, y deducidas ya las cargas que le afectan, ha sido tasado en *noventa mil pesetas*.

2.^a Un parador en la villa de Baños, llamado de Santa Ana, en la calle Real de dicha población, libre de cargas; su valor *cinco mil ochocientos treinta y una pesetas veinticinco céntimos*.

3.^a Once celemines de tierra, y en su extensión cuarenta y seis olivos, al sitio Cerro Conejo, término de Martos, libre de cargas; su valor *doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos*.

4.^a Una pieza de tierra calma; su cabida, cuatro fanegas cinco celemines y dos cuartillos, al sitio denominado Cañada de la Fuente ó Camino de los Molinos, en la vega de Martos, y deducida la carga que le afecta, es su valor *cinco mil quinientas pesetas*.

5.^a Trece celemines y medio de tierra y en su extensión ochenta y nueve olivos, al sitio denominado Cañada del Zumacar ó Gastabolsas, término de

Martos, y deducida la carga que le afecta, es su valor *mil seiscientos sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos*.

6.^a Un olivar, sitio Charco del Novillo, término de Montoro, llamado Gijón; su cabida, nueve fanegas cinco celemines y medio de tierra, con seiscientos treinta y seis pies y algunas estacas pequeñas, libre de cargas; tasado en *dos mil ochocientos catorce pesetas setenta y cinco céntimos*.

7.^a Una posesión llamada de Buenos Nabos, sitio Charco del Novillo, término de Montoro; su cabida dos fanegas de tierra, y en su extensión ciento veintiséis olivos, con casa de teja; tasada, con deducción de la memoria pía que le afecta, en *mil novecientos treinta y cinco pesetas noventa y tres céntimos tres cuartos*.

8.^a Un olivar, término de Porcuna, sitio Cerro de D. Fabián, su cabida dieciocho fanegas ocho y medio celemines, y en su extensión setecientos veintiuna estacas, libre de cargas; tasado en *nueve mil ciento noventa pesetas ochenta y siete céntimos y medio*.

9.^a Otro olivar, término de Porcuna, sitio Cerro del Morisco; su cabida siete fanegas y tres celemines con trescientas veintisiete estacas, libre de cargas; tasado en *tres mil cuatrocientas treinta y tres pesetas cincuenta céntimos*.

10. Otro olivar, término de Porcuna, sitio del Hoyo; su cabida una fanega nueve celemines, con ochenta y ocho pies de olivo, libre de cargas; su valor *ochocientos treinta y seis pesetas*.

11. Otro olivar, término de Porcuna, nombrado Cuéllar, sitio Corrales de Caraballo; su cabida tres fanegas siete celemines, con 187 pies, libre de cargas; su valor *dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas doce céntimos y medio*.

12. Una pieza de tierra, término de Porcuna, sitio del Albarracín; su cabida nueve y medio celemines, libre de cargas; su valor *doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos*.

13. Una haza, ruedo y término de Jaen; sitio Senda de los Huertos, nombrada del Apedreo; cabida cuatro fanegas 11 celemines; libre de cargas; su valor *dos mil tres pesetas cuarenta y tres céntimos tres cuartos*.

14. Una haza, en Jaen, sitio Cantón, Juego de pelota, número dieciséis; libre de cargas; su valor *ochocientos ochenta y una pesetas veinticinco céntimos*.

15. Una huerta, con cabida de 20 celemines de tierra en dos pedazos, sitio de la Canaleja, término de Martos, con casa de teja; valorada en *cincuenta mil setecientos veintiuna pesetas*.

El pliego de condiciones que ha de servir de base á dicho acto está de manifiesto en la expresada Notaría.

Martos 10 de Septiembre de 1885.—
 Los Albaceas: *Ildefonso Francés* y *Esperanza* y *Andrés Cuesta*.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

á cargo de J. M. Sardá.